

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81001-2333-003-2013-00102-00
Demandante: Luis Eduardo Patiño Parra
Demandado: Nación-Procuraduría General de la Nación
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

En primer lugar, en atención a la providencia proferida el 30 de julio de 2014, por el Consejo de estado, mediante la cual revoco la decisión adoptada por en audiencia inicial celebrada por este Despacho, que declaró probada la excepción de prescripción de los derechos y la imposición indebido a de la condena en costas, y ordenó además que se conformará la Sala de decisión para, si es del caso decidir sobre la terminación anticipada del proceso; este despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto por la alta Corporación, en la providencia aludida.

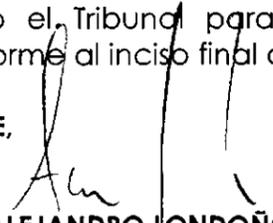
En consecuencia, se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración nuevamente de la audiencia inicial dentro de este proceso, conforme lo prevé el Art. 180 del CPACA, para el día **dieciséis (16) de abril de 2015 a las 02:30 p.m.**

La Entidad Pública actuante dentro del proceso, para el día de la audiencia inicial deberá traer el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza conciliar dentro de la diligencia, dada la posibilidad que ofrece el Art. 180-8 del CPACA.

Adviértase a los **apoderados** de las partes que de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 2º del Art. 180 del CPACA su asistencia es obligatoria¹, mientras que la del Ministerio Público, las partes y los intervinientes es facultativa.

De ser el caso de puro derecho y si no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Tribunal para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al inciso final del Artículo 179 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado

¹ Por su parte señala el numeral 4º del Art. 180 del CPACA lo siguiente: "4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".